

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-0870-2024 del 02 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "**USO ILEGAL DEL AGUA Y CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE UN LAVADERO DE CARROS**"; la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido con FMI: **0022877** y PK: **6602001000001300034**, localizado en la coordenada geográfica **75°2'56.8" W - 6°0'10" N y 913 msnm**, inmueble que tiene bajo la modalidad de arrendamiento el señor **SIGIFREDO SUÁREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.874**, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia, donde funciona el restaurante, hotel y lavadero de vehículos El Ventiadero.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02837-2024 del 20 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 10 de mayo del presente año realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0870 del 02 de mayo de 2024, a los sitios referenciados en la denuncia, ubicados en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

- 3.1. *El inmueble disgregado del FMI 0015880 Y PK 6602001000001300029, denominado Lavadero Los Kioscos, localizado en la coordenada*

geográfica 75°2'53.3" W - 6°0'5.3" N y 918 msnm, será identificado como "**predio 1**" para el presente informe. Allí se presta el servicio de lavado de vehículos, (figura 1). Este es propiedad del señor José Horacio Guarín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3449138, según lo manifestado por este.

- 3.2. El recurso hídrico usado para el lavado de vehículos y vivienda del **predio 1** es captado de forma artesanal, por medio de tubería de 1" y ½ desde la quebrada El Rosario en el punto coordenada geográfica 75°2'47.7" W - 6°0'5.59" N y 997 msnm, (figura 2). Luego es conducida a una cámara de derivación y de ahí es transportada hasta el lugar; allí se cuenta con una flauta de distribución, de la cual salen 5 mangueras para el lavado de automotores y una para la vivienda. Después de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del usuario o en beneficio del lugar de interés.
- 3.3. En el **predio 1** se lleva a cabo un uso ineficiente del agua utilizada para el lavado de vehículos, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento, (figura 1).
- 3.4. Las aguas residuales de origen doméstico de la vivienda del señor José Horacio Guarín Gómez, son conducidas a un tanque en mampostería, localizado en la coordenada geográfica 75°2'53.9" W - 6°0'5.2" N y 920 msnm, el cual funciona como sistema séptico, según lo mencionado por el usuario, (figura 3).
- 3.5. Las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de automotores del **predio 1** es vertida sin previo tratamiento a la quebrada El Rosario por medio de tubería de 3 pulgadas, en la coordenada geográfica 75°2'42.9" W - 6°0'4" N y 906 msnm, (figura 4). Lo anterior, también sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
- 3.6. En el **predio 1** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el suelo del sitio (figura 5).
- 3.7. El predio distinguido con FMI 0022877 y PK 6602001000001300034, denominado Restaurante, hotel y lavadero El Ventiadero, localizado en la coordenada geográfica 75°2'56.8" W - 6°0'10" N y 913 msnm, será identificado como "**predio 2**" para el presente informe. Allí se prestan el servicio de hospedaje en 5 habitaciones, restaurante y lavado de vehículos, (figuras 6 y 7). El señor Sigifredo Suárez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70351874, es el arrendatario y administrador de éste, según lo informado por él.
- 3.8. Las aguas residuales de origen doméstico provenientes del restaurante y hotel del **predio 2** son descargadas sin previo tratamiento a campo abierto en la coordenada geográfica 75°2'56.89" W - 6°0'8.28" N y 910 msnm. Por otro lado, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.
- 3.9. Las aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad del lavado de vehículos son descargadas de forma difusa y sin previo tratamiento a campo abierto, que por escorrentía llegan a la Q El Silencio en la parte baja del lugar, toda vez que, no hay cárcamo perimetral o canalización de estas. Lo anterior, en el Restaurante, hotel y lavadero El Ventiadero, (figuras 8 y 9).

- 3.10. El recurso hídrico usado para el restaurante, hotel y lavadero de vehículos del **predio 2** es captado de forma artesanal de una pequeña presa en concreto, por medio de tubería de 1" y ½ desde la quebrada El Rosario en el punto coordenada geográfica 75°2'46.1" W - 6°0'6.3" N y 1044 msnm, (figura 10). Luego es conducida hasta un tanque de almacenamiento en polietileno y de ahí es transportada hasta el lugar. Después de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del usuario o en beneficio del inmueble de interés.
- 3.11. En el **predio 2** se lleva a cabo un uso ineficiente del agua utilizada para el lavado de vehículos, ya que, algunas de las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento, (figuras 7, 8 y 9).
- 3.12. En el **predio 2** se apreció un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el suelo del sitio (figura 11).
- 3.13. El sitio distinguido con FMI 0050340 Y PK 6602001000001300037, denominado El Ventiadero, ubicado en la coordenada geográfica 75°2'59.8" W - 6°0'14.2" N y 913 msnm, será identificado como "**predio 3**" para el presente informe. Allí se desarrolla la actividad piscícola como actividad comercial económica, consiste en la cría y levante de peces ornamentales, aproximadamente 1.000 individuos, distribuidos en alevinos y reproductores de varias especies, (figura 12). Este es propiedad del señor Jovanny Castaño Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.390.257, según lo manifestado por este.
- 3.14. El **predio 3** cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo la Resolución RE-02339-2022 del 22 de junio de 2022, para uso doméstico y piscícola en el desarrollo de una actividad comercial y en beneficio del predio denominado "El Ventiadero", contenida en el expediente **056600240148**.
- 3.15. El **predio 3** cuenta con pozo séptico como sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas construido en mampostería, localizado en la coordenada 75°3'0.6" W - 6°0'14.4" N y 908 msnm, el cual descarga a la Q. El silencio a 10 metros aproximadamente.
- 3.16. Seguidamente, al verificar en el sistema de información geográfico de Cornare, los 3 predios de interés se encuentran dentro de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. El **predio 1 y predio 2**, se localizan en su totalidad en Áreas de Amenazas Naturales; por su parte, el **predio 3** cuenta con 4.25 ha en Áreas de Amenazas naturales, 0.14 ha en Áreas de Importancia Ambiental y 0.54 ha en Áreas Agrosilvopastoriles. Se anexa plano de los 3 predios de interés con los respectivos determinantes ambientales.
- 3.17. Finalmente, se procedió a corroborar en el sistema de información geográfico de Cornare con la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de San Luis, donde se encontró que, el **predio 1, predio 2 y predio 3**, las zonas donde se desarrolla las actividades productivas se ubican en la categoría restringido en la zona 11 Centro Poblado Rural, (figura 13).

4. Conclusiones:

- 4.1. Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0870 del 02 de mayo de 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de

inspección a los sitios de interés denominados así: **predio 1** Lavadero Los Kioscos, **predio 2** Restaurante, hotel y lavadero El Ventiadero y **predio 3** El Ventiadero, ubicados en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, evidenciando que, hay intervención a los recursos naturales en estos.

- 4.2. El **predio 1** disgregado del FMI 0015880 Y PK 6602001000001300029, se localiza en la coordenada geográfica 75°2'53.3" W - 6°0'5.3" N y 918 msnm, en este se presta el servicio de lavado de vehículos. El propietario del lugar es el señor José Horacio Guarín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3449138.
- 4.3. Se observó captación de agua de forma artesanal, por medio de tubería de 1" y ½ desde la quebrada El Rosario en el punto coordenada geográfica 75°2'47.7" W - 6°0'5.59" N y 997 msnm, la cual abastece el lavadero de vehículos y vivienda del **predio 1**, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- 4.4. En el **predio 1** se lleva a cabo un uso ineficiente del agua utilizada para el lavado de vehículos, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento.
- 4.5. Las aguas residuales de origen doméstico del **predio 1** son conducidas a un tanque en mampostería, el cual se presume cumple funciones de tanque séptico, localizado en la coordenada geográfica 75°2'53.9" W - 6°0'5.2" N y 920 msnm.
- 4.6. Se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada El Rosario por medio de tubería de 3 pulgadas, provenientes del lavado de automotores del **predio 1**, en el punto con coordenada geográfica 75°2'42.9" W - 6°0'4" N y 906 msnm. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso ambiental.
- 4.7. En el **predio 1** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el suelo del sitio.
- 4.8. En el **predio 2** distinguido con FMI 0022877 y PK 6602001000001300034, localizado en la coordenada geográfica 75°2'56.8" W - 6°0'10" N y 913 msnm, en este se presta el servicio de hospedaje en 5 habitaciones, restaurante y lavado de vehículos, por parte del señor Sigifredo Suárez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70351874, en calidad de arrendatario y administrador de este, se observó vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin previo tratamiento a campo abierto. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
- 4.9. El recurso hídrico usado para el restaurante, hotel y lavadero de vehículos del **predio 2** es tomado de la quebrada El Rosario en la coordenada geográfica 75°2'46.1" W - 6°0'6.3" N y 1044 msnm. Por otro lado, se lleva a cabo un uso ineficiente del agua utilizada para el lavado de vehículos, ya que, algunas de las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento. Adicionalmente, no se cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio del lugar.
- 4.10. En el **predio 2** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el suelo del sitio.
- 4.11. En el **predio 3** distinguido con FMI 0050340 Y PK 6602001000001300037, ubicado en la coordenada geográfica 75°2'59.8" W - 6°0'14.2" N y 913 msnm, se desarrolla la actividad piscícola como actividad comercial

económica, consisten en la cría y levante de peces ornamentales por parte del señor Jovanny Castaño Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.390.257, se identificó que, se cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo la Resolución RE-02339-2022 del 22 de junio de 2022, para uso doméstico y piscícola, la cual reposa en el expediente **056600240148**.

4.12. El **predio 3** cuenta con pozo séptico como sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas construido en mampostería, localizado en la coordenada 75°3'0.6" W - 6°0'14.4" N y 908 msnm, el cual descarga a la Q. El silencio a 10 metros aproximadamente.

4.13. Los 3 predios de interés de la presente denuncia ambiental se encuentran dentro de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. El **predio 1 y predio 2**, se localizan en su totalidad en Áreas de Amenazas Naturales; por su parte, el **predio 3** cuenta con 4.25 ha en Áreas de Amenazas Naturales, 0.14 ha en Áreas de Importancia Ambiental y 0.54 ha en Áreas Agrosilvopastoriles.

4.14. De acuerdo a la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT- del municipio de San Luis, el **predio 1, predio 2 y predio 3**, las zonas donde se desarrolla las actividades productivas de estos se ubican en la categoría restringido en la zona 11 Centro Poblado Rural.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.):

Anexo 1. Registro fotográfico.



Figura 1. Guaje de lavado de vehículos del **predio 1**.



Figura 2. Cámara de derivación de agua para el **predio 1**.



Figura 3. Tanque en mampostería donde llegan las ARD del **predio 1**.



Figura 4. Tubería de descarga de ARnD del **predio 1** a la Q. El Rosario.



Figura 5. Inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio 1.



Figura 6. Lavado de vehículos en el predio 2.



Figura 7. Guaje de lavado de vehículos en el predio 2.



Figura 8. Vertimiento de ARnD difusas en el predio 2.



Figura 9. Vertimiento de ARnD difusas en el predio 2.

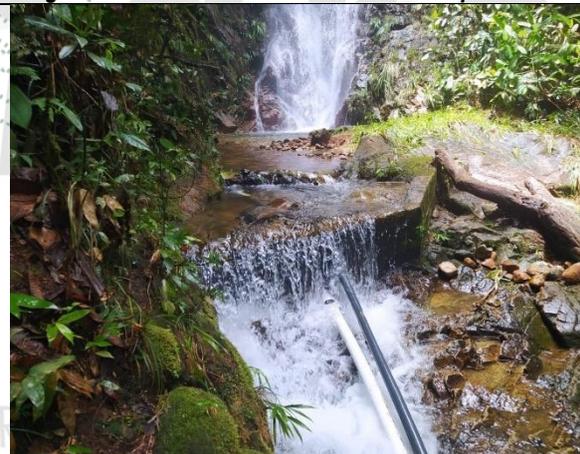


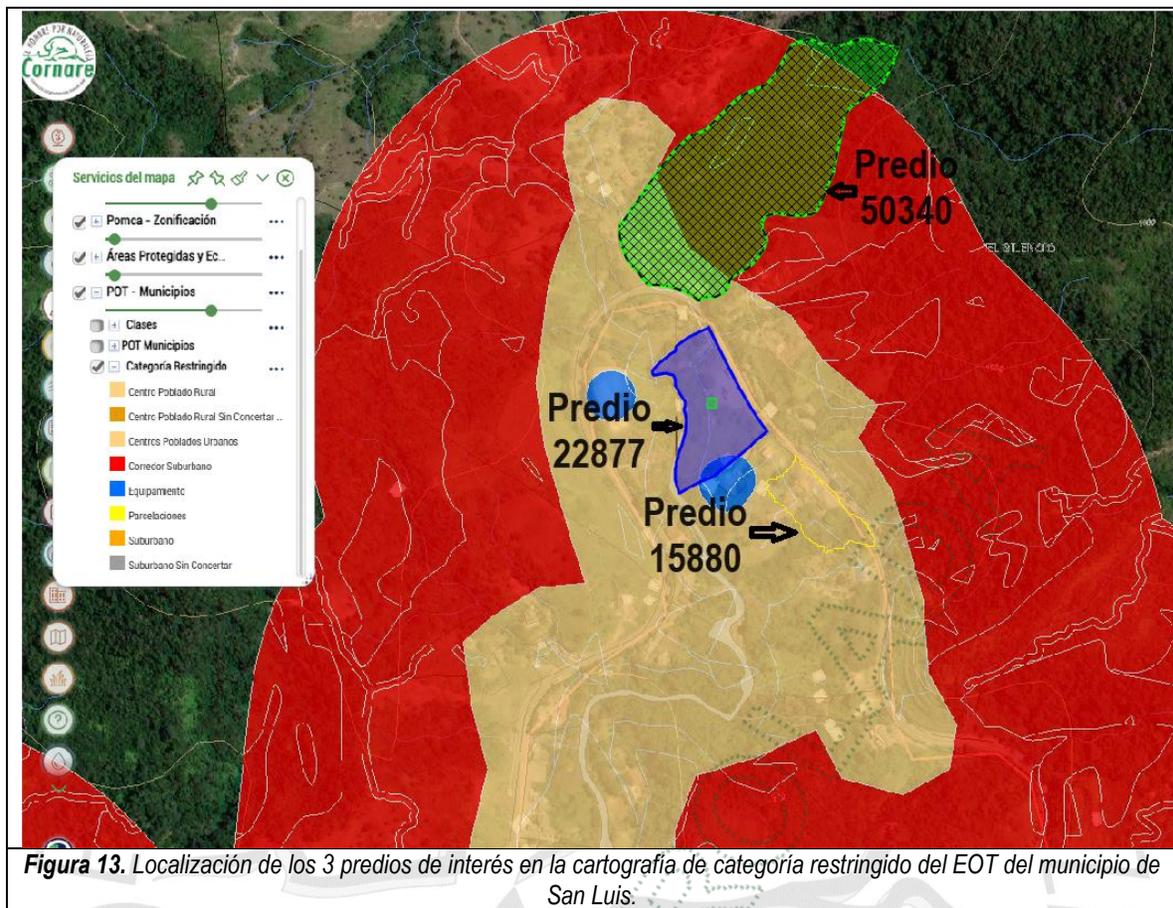
Figura 10. Obra de captación de agua para el predio 2.



Figura 11. Inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio 2.



Figura 12. Acuicultura de agua dulce desarrollada en el predio 3.



(...):

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02837-2024 del 20 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y

requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SIGIFREDO SUÁREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.874**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, hospedaje y restaurante en el predio distinguido con FMI: **0022877** y PK: **6602001000001300034**, localizado en la coordenada geográfica **75°2'56.8" W - 6°0'10" N y 913 msnm**, inmueble que tiene bajo la modalidad de arrendamiento y ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades de lavado de vehículos que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades de lavado de vehículos que usted realiza.
- **REALIZAR** un adecuado y responsable manejo del recurso natural agua, ya que se pudo constatar en la visita técnica que las mangueras que utiliza en las actividades de lavado de vehículos no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso hídrico en todo momento.
- **REALIZAR** un adecuado y responsable manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, ya que se pudo constatar en la visita técnica, que son mezclados todo tipo de residuos y están dispersos en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SIGIFREDO SUÁREZ ZULUAGA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SIGIFREDO SUÁREZ ZULUAGA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0870-2024 del 02 de mayo de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02837-2024 del 20 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SIGIFREDO SUÁREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.874**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0870-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **21/05/2024**